

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jesús Antera Calcaño contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la decisión recurrida

1.1. La Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación interpuesto por Jesús Antera Calcaño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008). El dispositivo del fallo recurrido en revisión constitucional es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Antera Calcaño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 31 de octubre de 2008, en relación a la Parcela núm. 3146 del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia de Samana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

No existe constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a la parte recurrente en revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue interpuesto por la señora Jesús Antera Calcaño, contra la referida sentencia núm. 707, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), y recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.2. Dicho recurso fue notificado a los señores Prudencia Javier, Sabina Javier y Dr. Clemente Anderson Grandel, mediante Acto núm. 904/2015, del ministerial



Gilberto Deogracia Shepard, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción de Samaná, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

2.3. La parte recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión en la forma más arriba indicada.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

- 3.1. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 707, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Jesús Antera Calcaño, por los motivos siguientes:
- a. Considerando, que solo procederemos a ponderar los medios expuestos por la recurrente en su memorial de casación, que guardan relación con el contenido de la decisión recurrida, es decir, la núm. 20080286, dictada en fecha 31 de octubre de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, ya que las consideraciones o agravios externados por la recurrente en gran parte de su memorial de casación están dirigidos contra la sentencia núm. 157, de fecha 07 de noviembre, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual no es objeto del presente recurso de casación y contra la cual dicha recurrente no interpuso recurso de casación alguno;
- b. Considerando, que en los únicos aspectos ponderables de su recurso, la recurrente arguye por una parte, desnaturalización de los hechos y falta de base legal en la sentencia impugnada, fundamentando dicha apelación en síntesis, que la Corte a-qua cambio el objetivo de su demanda, al interpretar la misma como una demanda en inclusión de herederos, cuando en realidad se trataba de una nulidad de resolución administrativa y partición de bienes, en su calidad de continuadora jurídica del finado Carmelo Calcaño, cuyos bienes aún no han sido distribuidos,



por los tribunales solo haber decidido sobre los bienes de la finada María Javier no obstante tener en sus manos las documentaciones que demuestran que la Parcela 3146 era de los finados Carmelo Calcaño y María Javier obtenida en unión matrimonial.

- c. Que el fallo recurrido hace constar las comprobaciones siguientes: "A) que en fecha 17 del mes de diciembre del 1993, el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, determino herederos, ordenó transferencia, canceló y expidió nuevo Certificado de Título en relación a la Parcela núm. 3146 del Distrito Catastral núm. 7 de Samana; b) que en fecha 20 de abril del año 2001, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 4, de Santo Domingo, dictó la decisión núm. 15/2001, en virtud de la cual rechazó la solicitud de inclusión de herederos a Jesús Antera Calcaño, c) que mediante la decisión núm. 157, de fecha 7 del mes de noviembre del año 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue confirmada la decisión núm. 15;
- d. Considerando, que a los fines de examinar lo argumentado por la recurrente en sus medios reunidos, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que en el caso de la especie hay identidad de partes, porque las mismas personas que participaron en la demanda en inclusión de herederos que culminó con la Sentencia núm. 15, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, Sala 4, la cual fue apelada y confirmada por este Tribunal Superior de Tierras, son las mismas que apoderaron nuevamente bajo la denominación de demanda en nulidad resolución administrativa y partición de bienes, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que también sostiene la Corte a-qua: "que hay identidad de causa porque el mismo hecho jurídico que dio lugar al nacimiento de la demanda en nulidad de resolución administrativa y participación de bienes introducida por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Samaná."
- e. Considerando, que la denominación que le dio a su nueva demanda la ahora recurrente, Jesús Antera Calcaño como bien lo indica en apoyo a su recurso, no



debe ser un elemento tomado en cuenta para determinar si se reunía las condiciones exigidas en la Ley para probar la autoridad de la cosa juzgada, que son los elementos requeridos en el Código Civil en su artículo 1351, que establece que: "la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demanda sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y formuladas por ellas y contra ellas con la misma cualidad"; es decir, que este artículo establece una triple condición para que se pueda presentar este medio, que son: a) identidad de partes, b) identidad de causa y c) identidad de objeto;

f. Considerando, que en efecto, el examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le han servido de fundamento demuestran que el presente caso, la Corte a-qua hizo una aplicación correcta de los principios del referido texto legal, así como de la Ley de Registro de Tierras, contrario a lo aducido por la recurrente, por lo que se impone rechazarlos agravios dirigidos contra la decisión impugnada y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 4.1. La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal acoja en cuanto al fondo el presente recurso, y anule la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, sea remitido el expediente a dicho tribunal para que conozca de nuevo el recurso de casación, y establezca la naturaleza jurídica del inmueble en cuestión. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:
- a. Que en el Tribunal de Jurisdicción Original de Samana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y la Suprema Corte de Justicia, jamás se



abocaron a conocer tal expediente como manda la ley en el sentido a que dichos tribunales no observaron las documentaciones aportadas por la recurrente. Por lo que la tercera sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, incurrió al momento de emitir la sentencia No. 707 relacionada en el presente expediente, en las violaciones siguientes:

- A) Violación al Artículo 51 de la Constitución Dominicana sobre el derecho de Propiedad Privada.
- B) Violación de los Artículos 69 de la Constitución Dominicana, en su ordinar (sic) 2do.
- C) Violación de los Artículos 21 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- D) Violación al principio de razonabilidad y legitimidad establecido en la ley 108-05.
- E) Violación de los Artículos 711, 718, 725 y 731 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
- F) Violación al Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
- G) Violación a su propia jurisprudencia (Casación Civil de fecha 10 de noviembre del año 1999), (Decisión de fecha 6 de marzo del año 2002), (Decisión del mes de enero del año 1999, Boletín Judicial 1058, pág. 238, Vol. I.
- H) Violación al principio de ética, por parte de los magistrados, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.



- b. POR CUANTO: vistos los artículos 711, 718, 725,731 del Código Civil Dominicano, lo estipulado por el Magistrado Víctor Santana y el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia en su decisión del año 1999, el Tribunal tanto de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violaron estos artículos en el entendido de que ambos tribunales ser encontraban apoderados para conocer sobre una demanda en nulidad de resolución administrativa y partición de bienes, y los mismos al momento de emitir sus decisiones se basaron en la prescripción de dichos derechos solicitados por la señora JESUS ANTERA CALCAÑO, como continuadora jurídica de su finado padre el señor CARMELO CALCAÑO, es decir, como todo un tribunal parcializado, porque no creemos que es por desconocimiento procedió a negarle a la señora CALCAÑO sus derechos que la propia Ley atribuye, por lo que dicha decisión debe ser casada con envío.
- c. (...) muy especialmente el Tribunal A-quo tubo (sic) en sus manos la oportunidad de corregir cualquier error, ya que la señora JESUS ANTERA CALCAÑO a través de su abogado presento todas las documentaciones que demuestran que la Parcela 3146 fue adquirida en comunidad entre los finados CARMELO CALCAÑO y MARIA JAVIER, el mismo como todo un tribunal parcializado lo que ha hechos es agravar la situación, ya que de acuerdo a lo estipulado por nuestra suprema corte de justicia en decisiones del 28/02/51, Boletín 487, Página 190, decisión de fecha 21/04/1953 Boletín Judicial 513, Página 625-626, Boletín Judicial 1058, Pagina 238, Volumen I, del mes de Enero de 1999 (...) las cuales establecen que los derechos sucesorales son imprescriptibles (...)
- d. Que dicha Tercera Sala al momento de abocarse a conocer los relacionados en el caso de la especie, se bazo (sic) en que la Sentencia impugnaba no se incurrió en ninguna violaciones denunciada por la recurrente, que llevara esa honorable sala a encontrar motivos suficientes y pertinentes, que llevaran a esa honorable corte a casar dicha sentencia en un sentido de que el tribunal a quo hizo una



correcta apreciación de los hechos y que dichos medios carecen de fundamentos en virtud de lo que establece el Art. 1351 del Código Civil Dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida en revisión constitucional, señores Sabina Javier, Prudencia Javier y el Dr. Clemente Anderson Grandel, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberle sido legalmente notificado el mismo.

6. Pruebas documentales

- 6.1. Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:
- 1. Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 2. Acto núm. 903/2015, de notificación de sentencia a los señores Prudencia Javier, Sabina Javier y Dr. Clemente Anderson Grandel, del ministerial Gilberto Deogracia Shepard, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, del trece (13) de agosto de (2015).
- 3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 707, depositado por la señora Jesús Antera Calcaño en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).
- 4. Acto núm. 904/2015, de notificación de recurso de revisión a los señores Prudencia Javier, Sabina Javier y Dr. Clemente Anderson Grandel, del ministerial



Gilberto Deogracia Shepard, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina cuando la señora Jesús Antera Calcaño interpuso una demanda en nulidad de resolución administrativa y participación de los bienes del señor Carmelo Calcaño, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. Dicho tribunal rechazó tal solicitud, argumentando que el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, Sala 4, ya había rechazado la demanda en inclusión de herederos, incoada por la señora Jesús Antera Calcaño, por lo que consideró que la especie que le fue sometida reunía identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto, con la decisión rendida por ese tribunal.

No conforme con esta decisión, la referida señora interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 707, la cual es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

8.1 El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

a. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser revisadas.

En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

- b. De conformidad con el artículo 54, numerales 5) y 7) de la señalada ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional decidir sobre la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional, y en caso de que decida admitirlo, procederá a dictar sentencia sobre el fondo del recurso.
- c. El artículo 53, numeral 3, de dicha ley, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a lo siguiente:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



- d. En ese sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, en la medida en que las supuestas violaciones alegadas se cometieron por primera vez en el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en sentencias anteriores, tales como: TC/0052/1 ¹, TC/0062/13 ², TC/0094/13 ³ y TC/0157/14⁴, entre otras.
- e. Respecto al literal b), en el caso de la especie se advierte que el recurrente ha hecho uso de todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, y además de haber agotado el recurso extraordinario de casación, el cual fue declarado inadmisible, razón por la cual esta decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- f. El tercer requisito se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le imputa directamente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia las acciones violatorias a sus derechos fundamentales con la emisión de la resolución que declaró inadmisible su recurso de casación.
- g. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, también exige que el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

² Sentencia del Tribunal Constitucional, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



- h. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional ha estimado es aplicable en esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros,
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- i. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su criterio interpretativo acerca de los alcances de las garantías del debido proceso, en especial, lo concerniente al derecho de acceso a la justicia, razón por la cual el recurso interpuesto resulta admisible.



10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 10.1. Este tribunal constitucional procede a analizar si en los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sido impugnada mediante el presente recurso, se observa violación a los derechos fundamentales alegados por la señora Jesús Antera Calcaño en su recurso de revisión constitucional.
- 10.2. El recurrente argumenta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su fallo incurrió en violación de los siguientes artículos de la Constitución: el artículo 51, concerniente al derecho de propiedad y el artículo 69, ordinal 2, relativo al derecho a ser escuchado en un jurisdicción imparcial; y alega además violación a las siguientes normas de convencionalidad: artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (referente al derecho a la propiedad privada), y 25.1 (relativo a la protección judicial), y por último alega que dicho tribunal incurre en violación a su propia jurisprudencia, en específico la casación civil decidida el diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la decisión del seis (6) de marzo de dis mil dos (2002), y la decisión de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), Boletín Judicial 1058, pág. 238, Vol. I.
- 10.3. La Sentencia núm. 707, objeto del recurso constitucional que nos ocupa, sustenta su fallo en la confirmación del hecho de que el veinte (20) de abril de dos mil uno (2001), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 4, de Santo Domingo, dictó la Decisión núm. 15/2001, en virtud de la cual rechazó la solicitud de inclusión de herederos interpuesta por la señora Jesús Antera Calcaño, fallo que fue ratificado mediante la Decisión núm. 157, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007).



10.4. El fallo impugnado en revisión constitucional consideró, además, que la señora Jesús Antera Calcaño, la cual había impulsado la demanda en inclusión de herederos que culminó con la referida sentencia núm. 15/2001, apoderó nuevamente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original bajo la denominación de demanda en nulidad de resolución administrativa y partición de bienes, y estableció que el tribunal *a-quo* actuó bien al estimar y establecer que en la especie existía identidad de partes, por tratarse de las mismas personas las que participaron en ambas demandas, y que además existía identidad de causa, porque el mismo hecho jurídico que dio lugar a la demanda de inclusión de herederos es el mismo hecho que sirvió de base a la demanda en nulidad de resolución administrativa y participación de bienes introducida ante el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Samaná.

10.5. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentó que del examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirvieron de fundamento, la corte *a-quo* hizo una aplicación correcta del derecho por interpretación del artículo 1351 del Código Civil, que establece que: "la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y formuladas por ellas y contra ellas con la misma cualidad"; es decir, concluye la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que este artículo establece una triple condición para que se pueda presentar este medio, que son: a) identidad de partes, b) identidad de causa y c) identidad de objeto;

10.6. En lo referente al alegato de los recurrentes de que el fallo impugnado mediante el presente recurso de revisión violenta el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, y en el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, este argumento debe ser desestimado, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no estableció nada relativo al derecho de propiedad que la recurrente ha invocado, ni definió el destino de los bienes sucesorales que fueron reclamados en las instancias ordinarias,



sino que se limitó a confirmar un aspecto procesal con respecto a la exigencia de dicho derecho, aspecto que había sido decidido por la sentencia impugnada.

10.7. Con respecto a que el fallo recurrido en revisión constitucional vulnera en perjuicio del recurrente el artículo 69, ordinal 2) de la Constitución y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relativos al derecho a un juicio imparcial y al acceso a la justicia, dicho alegato carece de fundamento, ya que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de que sus pretensiones fueran conocidas en todas las instancias ordinarias establecidas por la ley, y de ejercer el recurso excepcional de la casación, y el hecho de que sus pretensiones no hayan sido acogidas por ninguna de las instancias que conocieron de la especie, en modo alguno significa que los jueces que instruyeron o conocieron los procesos ordinarios carecieran de imparcialidad.

10.8. Un último argumento de la recurrente es que con la emisión del fallo impugnado, el tribunal incurrió en violación a su propia jurisprudencia, y cita someramente las siguientes sentencias de la Suprema Corte de Justicia: a) casación civil del diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); b) decisión del seis (6) de marzo de dos mil dos (2002), y c) decisión de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999); decisiones éstas que, a su juicio, establecen que los derechos sucesorales son imprescriptibles. De una observación del fallo impugnado se determina que en ningún momento la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha desviado de dicha jurisprudencia ni realiza juicios de valor referidos a la prescriptibilidad de los derechos sucesorales, por lo que no puede imputársele a dicho tribunal haber incurrido en el vicio de apartarse de su propia jurisprudencia.

10.9. Analizado lo anterior, este tribunal reitera que no se verifican las alegadas violaciones de derechos fundamentales. Esto así, porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de casación, procedió a conocer y rechazar el mismo, explicando en sus motivaciones los aspectos procesales en que



fundamentó su decisión, por lo que al examinar dicho fallo, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta aplicación del Derecho, y que contrario a lo aducido por la parte recurrente, no se ha comprobado la existencia de vulneraciones constitucionales invocadas, por lo que siguiendo la línea jurisprudencial de este tribunal constitucional, se impone rechazar los medios presentados y con ello el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jesús Antera Calcaño contra la Sentencia núm. 707, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jesús Antera Calcaño, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jesús Antera Calcaño,



y a la parte recurrida, señores Prudencia Javier, Sabina Javier y Dr. Clemente Anderson Grandel.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario